



Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00016-01
Demandantes	María Camila Cuellar Flórez
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Providencia	Obedézcase y cúmplase, admite demanda

1. ANTECEDENTES

Se recibe el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante providencia del 12 de junio de 2019 el Tribunal Administrativo -Sección Tercera – Subsección B, revocó parcialmente la decisión tomada a través de auto del 20 de febrero de 2019, que rechazó la demanda por caducidad y dispuso que se admitiera única y exclusivamente de la señora María Camila Cuellar Flórez.

2.2 De la admisión de la demanda.

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los Artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo cual se dispondrá su admisión única y exclusivamente de la señora María Camila Cuellar Flórez.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo -Sección Tercera –Subsección B en providencias del 12 de junio de 2019.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por la señora María Camila Cuellar Flórez en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

TERCERO: Notifíquese el contenido de esta providencia a la señora Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dra. Juliana Pungiluppi Leyva; a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, retire y acredite el envío a todos los sujetos procesales indicados en el numeral anterior, copia física de (i) la demanda, (ii) sus anexos y (iii) del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto (5º) del Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, córrase traslado de la demanda, en los términos del Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de NO decretar la prueba solicitada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 36 del veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁNDEZ PUENTES ROJAS
Secretario